



DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I

CUERPO

LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS DE ORDEN GENERAL

Núm. 41.132.-
Año CXXXVIII - N° 815.596 (M.R.)

Ejemplar del día\$330.- (IVA incluido)
Atrasado\$650.- (IVA incluido)

Edición de 12 páginas
Santiago, Miércoles 15 de Abril de 2015

Ministerio de Hacienda

DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LA LEY 18.502

Núm. 111 exento.- Santiago, 14 de abril de 2015.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 número 6° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de 1927, Ley Orgánica de Ministerios; en la Ley N° 18.502, que establece Impuestos a Combustibles que señala; en la Ley N° 20.765, que Crea Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que indica; en la Ley N° 20.794, que extiende la cobertura al Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley N° 20.765; el Decreto N° 1.119, de Hacienda, de 2014, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley N° 20.765; el Decreto N° 1.790, de Hacienda, de 2014, que aprueba modificaciones al Reglamento expresado en el Decreto anterior; Decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Faculta a los Ministros de Estado para firmar "Por Orden del Presidente"; los Oficios Ord. N° 152 y N° 153, de 13 de abril de 2015, de la Comisión Nacional de Energía; y la Resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República, de 2008, y demás facultades de las cuales estoy investido, y

Considerando: Que, esta Cartera de Estado, realizando las estimaciones referidas en el artículo 3° y de la Ley N° 20.765 y, respectivamente, en los artículos 3° bis y 8° de su Reglamento, dicto el siguiente,

Decreto:

1° Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, que establece impuestos a los combustibles que señala, en virtud de lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 20.765:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m ³)	-0,0103
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m ³)	0,0060
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	0,1395
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	-0,1902
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	-0,2890

2° Aplícanse a contar del día 16 de abril de 2015, los componentes variables expuestos en la tabla precedente, del numeral anterior.

3° Como consecuencia de lo anterior, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos de los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable, que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley 20.765 y lo dispuesto en el artículo 8° de su Reglamento.

Que, para la semana que comienza el día jueves 16 de abril de 2015, determinanse las referidas tasas de conformidad a los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m ³)	6,0	-0,0103	5,9897
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m ³)	6,0	0,0060	6,0060
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	1,5	0,1395	1,6395
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	1,4	-0,1902	1,2098
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	1,93	-0,2890	1,6410

4° Publíquese en la web institucional del Ministerio de Hacienda, a través de un informe técnico lo decretado a través de este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 20.765.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.